

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Vigésimo cuarta reunión del Comité de Fauna
Ginebra (Suiza), 20-24 de abril de 2009

Cría en granjas

REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 11.16 (REV. COP14)

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En la Decisión 14.53 se encarga a la Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna:

examinar la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14) (Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II), a fin de proponer revisiones a la resolución para hacer que su estructura sea más lógica, aclarar ciertas recomendaciones, editar el texto y reducir la duplicación entre las secciones para someterla a la consideración de la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes.
3. Esta decisión es el resultado de un examen de los programas globales de cría en granjas de cocodrilos efectuado por el Comité de Fauna en su 22ª reunión (Lima, julio de 2006 - véanse los documentos AC22 Doc. 12.2 y AC22 Inf. 2), que a su vez resultó en el documento CoP14 Doc. 21, presentado en la 14ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP14, La Haya, junio de 2007).
4. Algunos de los cambios propuestos a la Resolución Conf. 11.16, mencionados por la Secretaría en el documento CoP14 Doc. 21, ya se han incorporado en la resolución revisada en la CoP14. La sugerencia más sustantiva que aún queda pendiente contenida en el documento CoP14 Doc. 21 era trasladar las partes de la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14) relacionadas con propuestas para transferir poblaciones del Apéndice I al Apéndice II con fines de cría en granjas a la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) "Criterios para enmendar los Apéndices I y II".
5. Aunque no se mencionó en la CoP14, la Secretaría observa que la sugerencia formulada en el párrafo 4 anterior pone de relieve algunas cuestiones fundamentales sobre el uso de la cría en granjas en la transferencia de especies del Apéndice I al II. Para las especies que son objeto de demanda para el comercio internacional, las propuestas para transferir una especie del Apéndice I al II necesitan, entre otras cosas, cumplir una de las medidas cautelares enunciadas en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14). En términos generales pueden ser: la gestión para garantizar la aplicación y el cumplimiento de la Convención y los controles de observancia apropiados [párrafo A. 2. b)]; un cupo de exportación basado en medidas de gestión descritas y controles de observancia eficaces [párrafo A. 2. c)]; o cumplimiento con las reglas para la cría en granjas establecidas en la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14) o la Resolución Conf. 9.20 (Rev.) "Directrices para evaluar las propuestas relativas a la cría en granjas de tortugas marinas presentadas de conformidad con la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14)" [párrafo A. 2. d)]. Las condiciones requeridas para la transferencia de una especie del Apéndice I al II para la cría en granjas, que se enuncian detalladamente en el Anexo al presente documento, son mucho más

estrictas que las que se requieren en el párrafo A. 2. b) o c) en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14). En consecuencia, parece que habría pocas razones o incentivos para que una Parte formule una solicitud de transferir una especie del Apéndice I al II para fines de cría en granjas. No es de sorprender que, en las tres reuniones de la Conferencia de las Partes desde que entraran en vigor esas disposiciones, solo se haya presentado una propuesta, es decir, para la población cubana de *Crocodylus acutus* en la 13ª reunión (Bangkok, octubre de 2004), para transferir especímenes criados en granjas del Apéndice I al II.

6. Esta situación es perversa, ya que los requisitos para la cría en granjas garantizarán que cualquier programa de cría en granjas que se utilice con éxito para transferir una especie del Apéndice I al II será benéfico para la población silvestre mediante la reintroducción y otros medios.
7. En consecuencia, la Secretaría sugiere las siguientes opciones:
 - a) revocar (la mayor parte de) la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14) y la Resolución Conf. 9.20 (Rev.), ya que los párrafos A.2. b) y c) del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14) hace que carezcan de sentido; o
 - b) simplificar las condiciones para formular una propuesta de enmienda para revisar las dos resoluciones sobre cría en granjas a fin de armonizarlas con las disposiciones de los párrafos A. 2. b) y c) del Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), eliminado así toda falta de incentivos para seguir este enfoque.
8. Si la cría en granjas, como técnica de gestión, deja de desempeñar una función al evaluar las propuestas para enmendar los Apéndices, sigue siendo sin embargo uno de los variados sistemas de producción que pueden utilizarse para mitigar el impacto del uso de la especie y garantizar un dictamen de extracción no perjudicial satisfactorio bajo el Artículo IV de la Convención. Otros ejemplos de esos sistemas de producción figuran en el documento AC17 Doc. 14 (Rev. 1). En consecuencia, es preciso considerar este documento junto con el documento AC24 Doc. 8.1.
9. La Secretaría aprecia que las sugerencias precitadas son casi más sustantivas que las que podrían haberse previsto en la Decisión 14.53, pero solicita la opinión del Comité al respecto, a fin de determinar si propone una revisión a la resolución para someterla a la consideración de la 15ª reunión de la Conferencia de las Partes.

Salvaguardias necesarias para lograr la transferencia de una especie del Apéndice I al II al amparo de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP14), Anexo 4

<p>Párrafo A. 2. b)</p> <p>La CoP está satisfecha con la aplicación por los Estados del área de distribución de los requisitos de la Convención, en particular el Artículo IV; y los controles pertinentes de la aplicación y ejecución de las disposiciones de la Convención.</p>	<p>Párrafo A. 2. c) y B</p> <p>Una parte integral de la propuesta de enmienda es un cupo de exportación u otra medida especial aprobada por la CoP, basada en las medidas de control descritas en la justificación de la propuesta de enmienda, siempre y cuando se disponga de controles de aplicación eficaces.</p>	<p>Párrafo A. 2. d) y Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14)</p> <p>Se somete una propuesta de cría en granjas coherente con las resoluciones aplicables de la Conferencia de las Partes, y se aprueba.</p>
	<p>Párrafo B</p> <p>Cuando el Comité de Flora, el Comité de Fauna o una Parte se entere de la existencia de problemas de cumplimiento con las medidas de gestión y los cupos de exportación de otra Parte, debe informar a la Secretaría y, si ésta no logra resolver la cuestión satisfactoriamente, debe informar al Comité Permanente, el cual puede, tras consultar con la Parte concernida, recomendar a todas las Partes que suspendan el comercio con esa Parte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES, y/o solicitar al Gobierno Depositario que prepare una propuesta para transferir la población de nuevo al Apéndice I.</p>	<p>Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14)* (en la Resolución Conf. 9.20 (Rev.) se enuncian condiciones similares</p> <p>El programa de cría en granjas debe ser en primer lugar benéfico para la conservación de la población local (es decir, cuando proceda, contribuir a su aumento en el medio silvestre o fomentar la protección del hábitat de la especie, al tiempo que mantiene una población estable).</p>

	<p>Si, al revisar un cupo y sus medidas de apoyo de gestión, el Comité de Fauna o de Flora encuentra algún problema con el cumplimiento o un posible perjuicio para una especie, el Comité de que se trate solicitará al Gobierno Depositario que prepare una propuesta para adoptar las medidas correctivas apropiadas.</p>	<p>Todos los productos (incluso los especímenes vivos) de cada establecimiento deben estar debidamente identificados y documentados para garantizar que pueden distinguirse fácilmente de los productos de las poblaciones del Apéndice I.</p>
		<p>El programa debe disponer de inventarios apropiados, controles del nivel de explotación y mecanismos para supervisar las poblaciones silvestres.</p>
		<p>En el programa deben establecerse suficientes salvaguardias para garantizar que el número adecuado de animales se reintegra en el medio silvestre en caso necesario y, según proceda.</p>
		<p>Toda Parte que someta una propuesta de cría en granjas para una población de una especie incluya lo siguiente en la propuesta, además de los datos biológicos habituales solicitados para las propuestas de enmienda a los Apéndices:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) detalles de su sistema de marcado que debería cumplir los requisitos mínimos del sistema de marcado uniforme definido en esa resolución; ii) una lista especificando los tipos de productos producidos por el establecimiento; iii) una descripción de los métodos que se utilizarán para marcar todos los productos y contenedores que entren en el comercio; y iv) un inventario de los stocks actuales de especímenes de la especie concernida, independientemente de que sean del establecimiento de cría en granjas.
		<p>No se aprueba una propuesta a menos que contenga lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) pruebas de que la captura del medio silvestre no tendrá un impacto perjudicial sobre las poblaciones silvestres; ii) una evaluación de la probabilidad del éxito biológico

<p>Y económico de cada establecimiento de cría en granjas;</p> <p>iii) la garantía de que el establecimiento llevará a cabo todas las fases en condiciones humanas (no crueles);</p> <p>iv) la prueba documentada que demuestre que el programa es benéfico para la población silvestre mediante la reintroducción u otros medios; y</p> <p>v) la garantía de que se seguirán cumpliendo los criterios generales bajo RECOMIENDA del párrafo b) de la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14).</p>		
<p>Las propuestas deben obrar en poder de la Secretaría al menos 330 días antes de la CoP y sujetas a una evaluación previa de la Secretaría, en consulta con el Comité de Fauna. Los autores de la propuesta deben presentar información complementaria a la Secretaría, si se solicita.</p>		
<p>Las propuestas que contengan un componente de explotación de adultos silvestres se examinen con mayor detenimiento que las que se basan en la recolección de huevos, neonatos, larvas u otras fases de vida juvenil.</p>		
<p>Los autores de propuestas que tengan éxito ulteriormente limiten la explotación de poblaciones silvestres a las técnicas descritas en sus propuestas y no, por ejemplo, inicien ulteriormente programas nuevos a corto plazo para capturar animales silvestres sin notificarlo a la Secretaría.</p>		
<p>Cualquier cambio en el programa de cría en granjas debe comunicarse a la Secretaría, la cual, en consulta con el Comité de Fauna, debería determinar si los cambios propuestos alteran considerablemente el programa original de cría en granjas y socava o pone en peligro la conservación de la población silvestre. En caso afirmativo, puede requerirse una nueva propuesta.</p>		
<p>La Parte concernida remita a la Secretaría informes anuales sobre todos los aspectos relevantes de cada establecimiento de cría en granjas aprobado.</p>		

* En contraste con otras propuestas para enmendar los Apéndices, que deben someterse 150 días antes de una reunión de la Conferencia de las Partes, las propuestas de cría en granjas deben someterse al menos 330 días antes y, ulteriormente, en consulta con el Comité de Fauna, la Secretaría debe tratar de obtener asesoramiento científico y técnico apropiado para verificar que los criterios de la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP14) se han cumplido, solicitando información complementaria a los autores de la propuesta, en caso necesario.